

NOTIFICACION POR AVISO



Buenaventura D.E., 18 de julio de 2023


Citar este número al responder: 0750-625792023

Señor (a):
FELIPE MOSQUERA RUIZ
Celular: 3146756382

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto del día 11 de mayo de 2013 **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**.

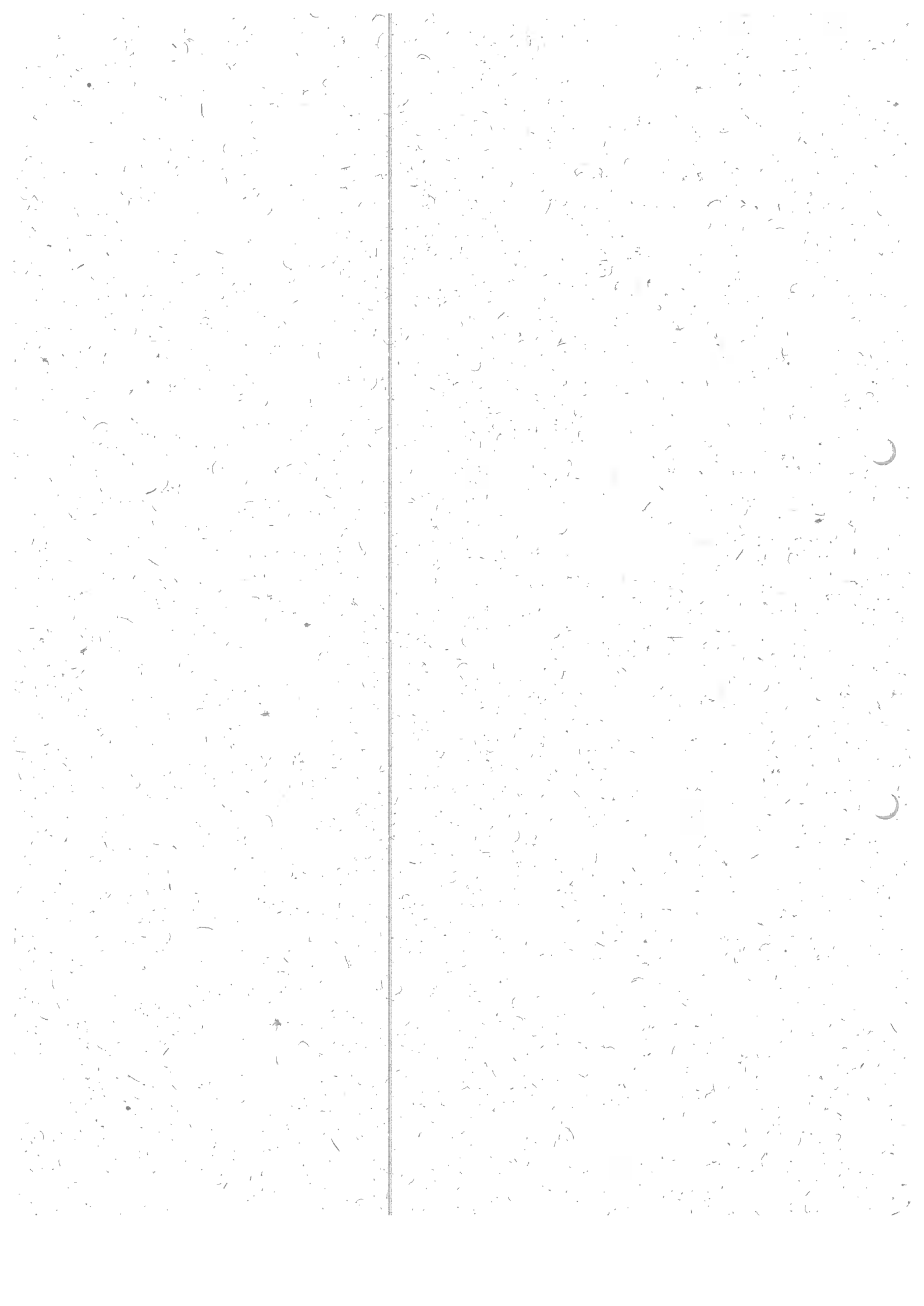
Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0752-089-002-068-2016





AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que el día 19 de noviembre de 2016, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090660, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacífico Oeste, por solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas del Pacífico de la Armada Nacional, realizaron inspección en la bahía de Buenaventura de una motonave tipo lancha artesanal, de nombre VOLADOR, con placas N° 012317, el cual traía una carga de material forestal con salvoconducto de movilización N° 1338021, expedido por Corponariño, de acuerdo con la ubicación y trayectoria de la embarcación, se pudo evidenciar que el material forestal era procedente del Bajo San Juan, razón por la cual se procedió a decomisar el producto, consistente en mil ciento ochenta (1.180) trozas de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 472 m³, la cual era movilizada de manera ilegal por ser transportada con origen diferente al autorizado en el salvoconducto. Como presunto responsable del material forestal figuran el señor FELIPE MOSQUERA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.508.994, en calidad de capitán de la motonave y responsable del producto forestal.

Que de acuerdo a lo anterior el Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó el seguimiento al informe de visita de fecha 19 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0750-No. 0752-0014 de enero 18 de 2017, por medio de la cual se legalizó una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargo, la cual reposa en el expediente y servirá como prueba dentro del procedimiento sancionatorio.

Que mediante oficio No. 0750-48852017, de fecha 2 de febrero de 2017, se citó, al FELIPE MOSQUERA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.508.994, para notificarlo de la Resolución No. 0750 No. 0752-0014 de enero 18 de 2017.

Que mediante oficio No. 0750-48852017, de fecha 27 de junio de 2017, se remitió el acto administrativo (Resolución No. 0750 No. 0752-0014 de enero 18 de 2017) a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que mediante oficio No. 0750-48852017, de fecha 18 de julio de 2017, se hizo notificación por aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; de igual manera se publicó portal web de la Entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...).*

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7).

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del



AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y, exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor FELIPE MOSQUERA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.508.994, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”



AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Se estima que están dados todos los presupuestos formales y materiales para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor FELIPE MOSQUERA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.508.994, referente a:

- Incumplimiento de la normatividad ambiental la Ley 1333 de 2009, Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y demás normas concordantes, por no contar con el permiso ambiental, consistente en: salvoconducto que ampara el material forestal.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra del señor FELIPE MOSQUERA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.508.994, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como prueba el siguiente:

- Documentales:
 1. Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090660 de la CVC.



AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Copia de Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1338021 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño.
3. Informe de visita de fecha 19-11-2016/ hora 8:00 am.
4. Acta de entrega en custodia a secuestre depositario del material forestal decomisado al señor Manuel Longa, cedula 1890088.
5. Resolución No. 0750 No. 0752-0014 de enero 18 de 2017.
6. Oficio No. 0750-48852017 de febrero 2 de 2017- citación por aviso.
7. Informe entrega de correspondencia de fecha 2 de febrero de 2017.
8. Oficio No. 0750-48852017 de junio 27 de 201 –Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.
9. Oficio notificación por aviso No. 0750-48852017 de julio 18 de 2017.
10. Oficio pantallazo del portal de la página web de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FELIPE MOSQUERA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.508.994, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo 1°. Informar al investigada que el expediente estará a su disposición en la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien podrá aportar o solicitar las pruebas que estime convenientes.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dada en Buenaventura D.E., el día 11 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUENAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Olmes Vente - Abogado Contratista
Expediente No. 0752-039-002-068-2016